

11. Las vistas y ventanas de las casas y tiendas donde se vendieren las mercaderías han de estar libres y claras, sin poner en ellas tendales ni otra cobertura, ni hacer otra muestra por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (1). Y los luceros de las ventanas de las tales casas ó tiendas han de ser á lo menos tan altas como una vara de medir, ó tan anchas como tres palmos, so las penas puestas, segun otra ley recopilada (2).

12. Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas han de estar y venderse tundidos y mojados á todo mojar, segun unas leyes de la Recopilación (3). Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley de ella (4). Y los paños que de fuera del reino trajeren á él se han de vender desliados, conforme otra ley recopilada (5). Y los paños que se vendieren se han de vender desliados, y de la bondad y suerte que disponen las leyes de la Recopilación que sobre esto tratan (6).

13. Ni pueden estar ni venderse en las tiendas sedas tejidas con sedas crudas, porque no se pueden tejer ellas, y haciéndose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una ley de la Recopilación (7). Y han de ser de la bondad, beneficio y peso que declaran otras leyes de ella (8).

14. Para estar y venderse el herrage en las tiendas ha de ser de calidad y pesos que disponen unas leyes de la Recopilación (9). Y las candelas de la suerte y manera que ponen otras leyes de ella (10). Y las pellejerías y pellejos conforme otras leyes asimismo de ellas (11).

15. Los Mercaderes son obligados á decir á las personas que vinieren á comprar paños á sus casas ó tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana ó en paño, como lo dice una ley de la Recopilación (12).

(1) L. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 5, t. 4, l. 9.

(3) L. 4, 5 et 6, t. 4, l. 9, l. 115, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(4) L. 9, t. 12, l. 5 Rec.

(5) L. 5, t. 5, l. 3 Nov. Rec.

(6) L. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(7) L. 10, t. 5, l. 3 Nov. Rec.

(8) La nota 2 et 3, t. 24, l. 8 Nov. Rec.

(9) L. 5, 6, 7, t. 13, l. 5 Rec.

(10) L. 9, t. 18, l. 7 Rec.

(11) L. 1, t. 19, l. 7 Rec.

16. Asimismo los Mercaderes que vendieren los paños, brocados ó sedas en sus tiendas son obligados á decir á los compradores la verdad de donde son, conforme una ley recopilada (13).

17. Son asimismo obligados los Mercaderes á decir á los que compraren paños, brocados y sedas lo que estuviere rozado, ó borrado, ú defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dijeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traigan vestidas se lo pueden volver, y lo han de recibir, segun una ley de la Recopilación (14). Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra ley de ella (15), ó si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercader ó persona que lo diere á zurcir, y zurcidor ó persona que lo zurciere, por una ley recopilada (16).

18. Para lo cual los Sastres donde llevaren á cartar el paño, brocado ó sedas, antes que lo corten lo han de requerir de vara, y mirar y decir á sus dueños la falta que trae, segun una ley de la Recopilación (17). Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños que para tundir ha de mojar primero, conforme otra ley de ella (18).

19. Los Ropavejeros no pueden comprar para si ni interpósita persona cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (19). Ni pueden vender ni deshacer la ropa que hubieren comprado sin la tener primero colgada á su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley de ella (20).

20. Las Justicias y Veedores de los Mercaderes y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos y de sus Oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver y saber si las mercaderías y obras suyas están y son tales cuales deben, y acudan á lo demas que les toca, y si exceden en ello castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilación (21). Y las Justicias eclesiásticas y seglares

(12) L. 115, t. 13, l. 7 Rec.

(13) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 8, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(16) L. 13, t. 16, l. 7 Rec.

(17) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(18) L. 10, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(19) L. 4, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(20) L. 3, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(21) L. 13, t. 15, l. 10 et 16 in fin. tit. 18, et l. 11, t. 19, l. 7 Rec.

pueden y deben visitar las tiendas y librerías de libros de los libreros, Mercaderes y otras personas que los tuvieren para saber si hay alguno prohibido segun otra ley de la Recopilación (1). Y las Ventas y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras leyes de ella (2). Y el comprador de la Alcabala puede visitar las tiendas, almacenes y bodegas, y poner guardas á sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

- Venta y compra cuanto á su definición, y en qué difiere del trueque y cambio, n. 1.
 Cómo y de qué manera se pueden vender los esclavos, n. 2.
 Si se pueden vender las mercaderías y cosas que aun no son en acto, sino en hábito y potencia de poder ser, n. 3.
 Si se pueden vender las deudas y acciones, n. 4.
 Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos y aparejos de cabalgaduras, carretas, bueyes y acémilas es visto ser vendidos con ellos, n. 5.
 Si los aparejos de las armas, y los sacos, cajas, ó vasos de mercaderías es visto ser vendidos con ellas, n. 6.
 Si se puede compeler á vender y no comprar mercaderías, y el negociarlas, n. 7.
 Si se puede compeler á comprar mercaderías, n. 8.
 Si compeliendo á vender ó comprar, ha de ser de contado, n. 9.
 Si se puede vender y prestar fiado al Estudiante, n. 10.
 Si se puede fiar al hijo de familias, y menor, ó muger casada, n. 11.
 Si se puede fiar para cuando se casare ó heredare, n. 12.
 Si se pueden comprar paños y lanas para revender, número 13.
 Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.
 Si se puede comprar pan para revender, n. 15.
 Si se puede comprar mantenimientos para revender, número 16.
 Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, número 17.
 Si el que vende una cosa por otra ú de diversa calidad, n. 18.
 Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ó al contrario, ó muger corrupta por doncella y del hermafrodita, n. 19.
 Del que entrega ó enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestría para ello, n. 20.
 Del que vende las mercaderías dañadas, ó la mezcla con otras, ú otras cosas, n. 21.

(1) L. 6, t. 25, l. 7.

- Si vale la venta de las mercaderías perdidas, n. 22.
 Nulidad y rescision de la venta por dolo, n. 23.
 Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio ó menor, n. 24.
 Monopolios en la venta de mercaderías y obra, n. 25.
 Si son prohibidos los estancos y atravesamientos en la venta y compra de las mercaderías, n. 26.
 Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.
 Precio legítimo y natural de las mercaderías, n. 28.
 Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, número 29.
 Si se ha de restituir todo el exceso del precio legítimo y natural, n. 30.
 Si en esto ha lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.
 En qué casos no ha lugar este engaño, n. 32.
 Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio le ha siendo enormísimo, número 33.
 Diferencia entre la lesion enorme y enormísima, y cuáles lo son, n. 34.
 Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio, n. 35.
 Si estando ordenado que se baje el precio de los mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, n. 36.
 Si se puede pedir el interés que resulta de encarecerse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, n. 37.
 Si se ha de suplir el interés que resulta de bajarse el precio de las mercaderías por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.
 Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio de que carecieron por mostrar valer mas de lo que valian, n. 39.
 Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en qué se ha de pedir, n. 40.
 Cuándo es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir, n. 41.
 Cuándo es visto ser perfecta la venta, y no se poder arrepentir de ella, n. 42.
 Cuyo es el riesgo de mercaderías vendidas en género generalísimo, n. 43.
 A quién toca el riesgo, disminucion y aumento del precio de las mercaderías vendidas en género determinado, n. 44.
 A quién toca esto vendiéndose en especie, n. 45.
 Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.
 Cuándo le toca por culpa que tuvo, n. 47.
 A quién toca por mora y tardanza, y consignacion del precio, n. 48.
 Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido y derramarlo, n. 49.
 Siendo entramos morosos, cuya mora es nociva, y frutos á quién pertenecen, n. 50.

(2) L. 6 et nota 2, t. 23 et 36, l. 7 et 12, l. 8, t. 36, l. 7 N. Rec.

Cuando se transfere el dominio de lo vendido, n. 51.
Si la cosa se vende á dos cuál es el preferido, n. 52.
Cómo el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ó no, n. 53.
Si en la venta de lo vendido ha lugar al retrato de sangre y particionero, n. 54.
Cuándo las mercaderías vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, n. 55.

1. *Venta* es dar una cosa cierta por precio cierto, y *compra* es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas leyes de Partida (1). Y así difiere del *trueque ó cambio*, en que por él no se da precio, sino una cosa por otra, segun una rúbrica (2) y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es válida la venta de la cosa agena, conforme una ley de Partida (3), no lo es el trueque ó cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto (4), Baldo y Fortuno Garcia.

2. Para ser vendidos los esclavos como tales es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco títulos. *El primero*, los que se cautivaren en tiempo de justa guerra que se tiene con los enemigos de la fé, mas no entre Cristianos unos contra otros. *El segundo*, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre y no del padre; y así el hijo de esclavo no lo es, siendo la madre libre. *El tercero*, si el libre, sabiendo serlo se dejó vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos leyes de Partida (5). *El cuarto*, cuando en pena de delito digno de ella alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello en que sea siervo, como por llevar armas, ó naves á los enemigos de la fé, ó guiar ó gobernar las de ellos y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras leyes de Partida (6). *El quinto*, cuando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ú de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella para evitarla,

(1) L. 1, 9, 21, t. 5, p. 5.

(2) Rub. et l. 1, t. 6, p. 5, et l. 11, t. 11, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 19, t. 3, p. 5.

(4) L. 1, v. Ideo Podius, ff. de Rer. permut. ubi Bald. n. 5. Font. Garc. in l. Juris gentium, in princ. ff. de Pactis.

(5) L. 1 et 2, t. 21, p. 4.

(6) L. 4, t. 21, et l. 9, t. 22, p. 4.

vende ó empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clérigo, aunque dándose por él el precio que valiere al tiempo del rescate, se hace libre. Y se vuelve á su antigua ingenuidad, esto es, que sea libre y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado á servir, segun unas leyes de Partida (7) y en ellas Gregorio Lopez. De lo cual resulta que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se ha de decir por la misma razon de los que estando presos y para matar por sus enemigos, se venden, ó consienten vender y quitar la libertad por salvar la vida que es mas preciosa, por la cual lo pueden hacer, como lo dice Navarro (8). Y los dichos títulos de la servidumbre de esclavos trata Molina (9), el cual (10), en conformidad de ellos, trae cuando los esclavos del comercio de Portugal lo son lícitamente ó no; sobre lo cual se note que no basta á uno poseer el siervo como tal, ó decir que así poseyéndole se huyó, si él negare serlo, para que sea suficiente posesion de él y se le entregue, si no es que muestre el título por qué le tiene por siervo, como de venta ó donacion, que como tal le fue hecha, segun unas leyes de Partida (11). Ni pueden ser esclavos los indios (*).

3. No solo se pueden vender las mercaderías y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en él, si no en hábito, ó potencia de poder ser y la esperanza de ello, como el empleo de ellas que se envia á hacer. Y los frutos de la tierra y partos de esclavos, ganados y animales que están por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca y caza que está por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo y ventura de ello del comprador, conforme unas leyes de Partida (12); aunque si en el vendedor intervinere dolo, ó engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, ó en impedirlo, está obligado á pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer y los daños que le vinieren por ello, segun otra ley de Partida (13).

4. Y de aquí es que se puede vender la deuda y

(7) L. 8 et 9, t. 17, p. 4 ubi Greg. Lop.

(8) Nav. in Man. c. 23, n. 95, 96, et n. 67.

(9) Molin. de Just. 1 t. disp. 35.

(10) Molin. ubi sup. disp. 34, 35 et 36.

(11) L. 5, t. 14, p. 3, et l. 27, t. 14, p. 7.

(*) Cédulas reales impresas con las de Ind. 4, t.

(12) L. 11 et 13, t. 5, p. 5.

(13) L. 12, t. 5, p. 5.

accion que contra otros se tenga, y pasa en el comprador *ipso jure* la accion directa en nombre del cedente con cesion y sin ella, por solo la venta, la accion útil del contrato de ella, mediante la cual se puede pedir y cobrar, como lo dice Antonio Gomez (1), limitándolo cuando se hace la venta en el poderoso, por no se poder hacer en él. Y así el que tiene juros reales los puede vender y enagenar sin licencia real, con que no sea á Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reino, segun una ley recopilada (2).

5. Cuando simplemente se venden esclavo ó ganados, aunque no se exprese, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer y nacidos, si mamaren, por juzgarse por una cosa; mas si ya pacieren yerba, y se alimentaren de por sí, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expresa, por juzgarse por cosa distinta y separada. Y si simplemente se vendieren cabalgaduras, si al tiempo de la venta estaban con sillars, albardas ú otros ornamentos aunque sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas, aunque no se exprese; empero si no tenian puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de decir, como probándolo en derecho y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez y Lasarte (3). Y lo mismo con la misma distincion se ha de decir en cuanto á los bueyes, mulas, acémilas y aparejos de las carretas que se vendieren, conforme una ley de la Recopilacion (4) y otra de Partida.

6. De que se sigue que vendiéndose simplemente las armas, aunque no se exprese, es visto venderse con ellas los aparejos suyos que al tiempo de la venta tuvieren puestos, como la guarnicion, vainas y talabartes de la espada; mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una ley de la Recopilacion (5) y en ella Acevedo. Y así vendiéndose las mercaderías y

(1) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 6.

(2) L. 17, t. 15, l. 9 Rec.

(3) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 14 et 15. Lass. de Decima vend. c. 20, n. 24 usq. ad 30.

(4) L. 8, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 5 al fin. vers. Otro sí, t. 33, p. 7.

(7) L. 3, t. 5, p. 5, ibi Greg. Lop. in glos. 1, in medio. Cov. l. 3 Var. c. 14, n. 1 et seqq.

(8) L. 6 et 15, t. 11 et 31, l. 10 et 11 Nov. Rec.

cosas que están en sacos, cajas ó vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se exprese, conforme una ley de Partida (6).

7. Aunque regularmente ninguno puede ser compelido á vender sus mercaderías, lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la República, conforme una ley de Partida (7) y en ella Gregorio Lopez y Covarrubias, ó para el servicio real, segun una ley recopilada (8). Y por la misma razon se puede prohibir, habiendo falta de mercaderías, que uno no compre mas de las que le fueren necesarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez (9). Y los Mercaderes y Oficiales que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcabala, pueden ser compelidos á que lo hagan, segun una ley recopilada y Girona (10). Y lo mismo á los que usaron.

8. Asimismo regularmente ninguno puede ser compelido á comprar mercaderías, segun una ley de Partida (11), si no es cuando se venden por deudas fiscales, no habiendo quien las compre y dé el justo precio por ellas, y entonces nombrando para él apreciadores que las tasen, conforme dos leyes de la Recopilacion (12), ó siendo la compra en favor del Fisco ó República, como lo dice Girona (13); mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas y gastos de Justicia, conforme un capítulo de Córtes que anula la venta (14).

9. En los casos en que el Mercader, ú otro fuere compelido á vender, ó comprar mercaderías ó cosas, ha de ser á pagar el precio de ellas de contado y no al fiado, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida (15) y una de la Recopilacion.

10. No se pueden vender, ni prestar al fiado á ningun Estudiante estando en algun estudio sin voluntad de su padre, ú de la persona que allí le tiene á su costa, ó haciéndose lo contrario, no se puede cobrar de él la deuda procedida de ello,

(9) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 51, vers. Secundus casus.

(10) L. 10, t. 12, l. 12 Nov. Rec.

(11) L. 3, t. 5, p. 5.

(12) L. 18 et 20, t. 7, l. 9 Rec.

(13) Girond. de Gabell. 12 p. n. 25.

(14) C. 4 de las Córtes del año de 1598, fenecidas en el año de 1602, y publicadas en el de 1604.

(15) Glos. Greg. 1 in fin. in l. 40, t. 28, p. 3, et l. 6 et 15, t. 11 et 31, l. 10 et 11 Nov. Rec.

según una ley recopilada (1). La cual por cesar su razón, no se entiende cuando no tiene el padre ó persona que dicha es.

11. Ni se puede vender, ni prestar al fiado á los hijos de familia ni menores sin licencia de sus padres, curadores, y no valen los contratos y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una ley de la Recopilación (2), salvo negando tener padre ó curador, no se sabiendo que le tenía, ó si teniéndolo públicamente negociase como Mercader, ó persona que no le tenía y estuviese en esta opinión, conforme una ley de Partida (3). Y lo mismo se ha de decir por la misma razón en cuanto á las mugeres casadas, según unas leyes de la Recopilación (4), explicadas por Matienzo y Acevedo.

12. Asimismo no se puede vender, ni dar al fiado á ninguna persona mayor, ni menor ninguna mercadería, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar cuando se casare ó heredare, ó sucediere en algún mayorazgo, ó para cuando tuviere mas renta ó hacienda y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos y fianzas que sobre ello se hiciesen, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una ley de la Recopilación (5).

13. Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los comprar, aunque los que tienen tiendas públicas pueden comprar los paños hechos y acabados para los vender en ellas á la vara, y no de otra suerte, so las penas puestas por una ley (6) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, so las penas sobre ello puestas por una ley de la Recopilación (7); mas pueden comprarse lanas para revender á los que hacen paños para dentro del Reino, y no fuera de él, según otra ley de ella (8).

14. Asimismo los Arrendadores de Rentas reales de sedas, y sus oficiales y fiadores, no pue-

den comprar por sí, ni interpósitas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para la volver á revender, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (9). Cualquiera que comprare seda en capullo, ó en mazo ó madeja, ó en otra cualquiera manera, no lo puede tornar á revender por sí, ni interpósitas personas, si no fuere habiéndola teñido, ó hecho teñir y tejer, so las penas puestas por una ley de la Recopilación y una Pragmática nueva (10).

15. No se puede comprar pan en granó para lo volver á revender de la propia manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiéndolo sin entrojárselo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, si no es en la Corte, ó comprándolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, como en los Pósitos, ó los Arrendadores que pueden vender el pan que hubieren habido de sus arrendamientos; y el que lo hubiere comprado para sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necesaria de apremio de Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una ley de la Recopilación y en ella Acevedo (11).

16. Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar á revender en las mismas ferias y mercados, y rastros donde se hubieren comprado; ni salirse á comprar á los caminos las que á ellos se vinieren á vender, según leyes de la Recopilación (12). Y lo mismo se entiende en las algarrobos, é yerros, según otra ley de ella (13). Y en la sal, según otra ley recopilada (14). Y en la corambre, conforme otra ley de la Recopilación (15). Y en la Corte en otros mantenimientos, según otra ley de ella (16), aunque no se entiende en los que se venden en los Mesones y Ventas, para su proveimiento, conforme dos leyes recopiladas (17). Ninguno puede vender pan cocido, sino fuere panadero que acostumbra amasarlo, según otra ley de la misma Recopilación (18).

17. Y de aquí es que si uno en su propio nom-

(1) L. 1, t. 8, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 11, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 4, t. 1, p. 5.

(4) L. 10, 11, 12, 13, 14 et 15, t. 1 et 20, l. 10.

(5) L. 22, t. 11, l. 5 Rec.

(6) L. 1, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(7) L. 1, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(8) L. 3, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 4, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(10) L. 12, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(11) L. 3, t. 19, l. 7 Nov. Rec.

(12) L. 4 et 5, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(13) L. 7, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 8, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 8, t. 19, l. 7 Rec.

(16) L. 7, t. 17, l. 3 Nov. Rec.

(17) L. 4 et 8, t. 37, l. 7 Nov. Rec.

(18) L. 7, t. 19, l. 7 Nov. Rec.

bre, ó simplemente por algún precio compró alguna cantidad de trigo, ó cosa que no se puede comprar para revender, y después da y cede en otro la misma cantidad, ó parte de ella al mismo precio, diciendo y declarando haberla comprado para él y en su nombre y de su dinero, sin constar de otra segunda numeración de él, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede decir venta, ni reventa la dicha dación y cesión, si no es que se pruebe á lo menos por conjeturas que se dió el precio, ó otra cosa oculta y simuladamente, como lo dice Lasarte (1).

18. No se puede vender una cosa por otra, según otra ley de Partida (2), como vendiendo mercaderías de una especie y naturaleza por otras de diferente, ó de la misma, vendiendo lo peor por lo mejor, como el vino, ó cosa de un lugar, ó género que es peor por mejor, demás de no valer la venta, como lo dice una ley de Partida (3), haciéndose á sabiendas se comete en ella dolo y delito, conforme otras leyes de ella (4), y se incurre por él en pena arbitraria, según la culpa, conforme otra ley de Partida (5).

19. De que se sigue que no vale la venta hecha de los siervos, vendiendo muger por hombre, ó él por ella, muger por virgen no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunque vale si lo ignoraba, según una ley de Partida (6). Y siendo el siervo hermafrodito, que tiene naturaleza de hombre y muger, se ha de juzgar ser del sexo que es mas potente en él, conforme á Derecho civil y real (7). Y siendo iguales se presume ser varón, como mas potente y digno, y sobre ello se ha de estar á su aserción y dicho, porque ninguno lo puede saber también como él, como lo dice Bautista de Santo Blosio y Blanco (8).

20. Síguese asimismo que hace dolo y engaño, é incurre en la dicha pena, el que enseñando las mercaderías que vende, entrega otras del mismo

género peores y no de la misma bondad y substancia de las que enseñó, según una ley de Partida (9), ó si teniendo algunas mercaderías en saco ó caja, pone debajo las malas y encima las buenas, para que parezca que todas lo son, conforme otra ley de Partida (10). Y lo mismo es usando de otra maestría para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, según una ley recopilada (11).

21. También se sigue que hace dolo y engaño, é incurre en la dicha pena, el que vende las mercaderías corruptas, ó dañadas por buenas, ó las mezcla con las que no lo están, ó con otras cosas, diciendo ser puras y vendiéndolas por tales, como el vino, aceite, cera, miel ó otras cosas, ó las falsas por finas y verdaderas, según unas leyes de Partida (12), ó el pan mojado, ó con mezcla de otras cosas, por mejor ó limpio, conforme otras leyes de la Recopilación (13).

22. No vale la venta de las mercaderías que al tiempo que se hace están perdidas, ó destruidas, ó la mayor parte de ellas, no lo sabiendo el comprador; aunque vale siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio de ellas, conforme una ley de Partida (14).

23. Cuando el dolo ó engaño dió causa al contrato de la venta ó compra de las mercaderías, de suerte que si no interviniera, no se contrajera, es nula *ipso jure*; mas no dando causa á él, sino que intervino en el modo suyo, habiendo voluntad de la celebrar, no es nula, si no que se ha de reducir y rescindir á lo justo, conforme una ley de Partida (15), en la cual dice Gregorio López que si el que fué engañado quisiese estar por el contrato, lo puede hacer y lo debe declarar (16).

24. De que se sigue que hace dolo y engaño, é incurre en la pena de él, el que con malicia, para vender mejor las mercaderías, les impone mayor precio del que corre, fingiendo para ser creído que corre á él, con suponer otro que se lo daba, ó que él lo compraba á él, según un texto,

(1) Lasart. de Decima vend. c. 13, n. 13 usque ad 8 inclus. Gut. de Gabell. q. 60.

(2) L. 1, t. 7, p. 5.

(3) L. 11, t. 5, p. 5.

(4) L. 7 et 8, t. 16, p. 7.

(5) L. 11, t. 16, p. 7.

(6) L. 21, t. 5, p. 5.

(7) L. Queritur, ff. de Stat. hom. et l. 10, t. 1, p. 6.

(8) Baptist. de Sanct. Blos. in tract. de Arb. q. 5. Blanc.

de Comprom. q. 2, n. 40.

(9) L. 7, t. 16, p. 7.

(10) L. 8, t. 16, p. 7.

(11) L. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 1, t. 7, p. 5, et l. 8, t. 16, p. 7.

(13) L. 6, t. 6, l. 1, et l. 5, nota 4, t. 19, l. 7.

(14) L. 14, t. 5, p. 5.

(15) L. 57, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 2.

(16) Gut. de Gabell. q. 9, n. 10.